

«Artículo 38. Pluses (bases) para 2000.

	Pesetas/día	Euros/día
Grupo 1	2.790	16,77
Grupo 2	2.988	17,96
Grupo 3	3.236	19,45
Grupo 4	3.602	21,65
Grupo 5	4.101	24,65
Grupo 6	4.802	28,86
Grupo 7	5.835	35,07
Grupo 8	7.397	44,46»

«Artículo 44. Dietas para 2000.

	Pesetas/día	Euros/día
Realizando una comida fuera	2.187	13,14
Realizando dos comidas fuera	3.696	22,21
Realizando dos comidas fuera y pernoctando fuera del domicilio ..	7.386	44,39
Kilometraje por utilización de vehículo propio	40	0,24»

«Artículo 79. Tabla de salarios mínimos garantizados anuales para los trabajadores a turnos afectados por el artículo 79 para 2000.

	Pesetas/año	Euros/año
Grupo 1	2.010.076	12.080,80
Grupo 2	2.124.285	12.767,21
Grupo 3	2.271.122	13.649,72
Grupo 4	2.483.224	14.924,48
Grupo 5	2.776.907	16.689,55
Grupo 6	3.184.796	19.141,01
Grupo 7	3.788.469	22.769,16
Grupo 8	4.702.138	28.260,42»

«Por último, la Comisión Negociadora, en aras a una correcta aplicación del procedimiento de revisión salarial y siguiendo los criterios establecidos por la Comisión Mixta al efecto, informa que la revisión salarial correspondiente al año 2000 es del 0,2 por 100 sobre la Masa Salarial Bruta, al estar topada dicha revisión en los términos establecidos en el artículo 36.B del Convenio.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que según el artículo 30 del Convenio, a los SMG, que son de obligado cumplimiento para las empresas de acuerdo con el artículo 32.II del Convenio, no les son de aplicación los topes establecidos en el artículo 36 y por tanto deben revisarse en el 2 por 100 al ser esta la diferencia entre el IPC previsto por el Gobierno para 2000 y el IPC real de dicho año.

Para resolver la aparente contradicción de lo señalado en los párrafos anteriores, para llegar a los nuevos valores de los SMG revisados para el año 2000, las empresas podrán absorber las cantidades que sean necesarias del Plus Convenio y del Complemento Personal, salvo pacto en contrario.

Por ello, en el caso de que no existiese Plus Convenio y/o Complemento Personal y los trabajadores perciban única y exclusivamente el SMG de su grupo profesional, este SMG deberá revisarse en cuantía del 2 por 100.»

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión y de ella la correspondiente Acta que una vez leída y encontrada de conformidad, se firma por los Secretarios en el lugar y fecha antes indicado.

3627

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de 17 de enero de 2001, alcanzado en el procedimiento de mediación seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre conflicto de interpretación por indeterminación del salario base hora en el Convenio Colectivo de elaboración de productos cocinados para su venta a domicilio.

Visto el texto del Acuerdo de fecha 17 de enero de 2001, alcanzado en el procedimiento de mediación seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre conflicto de interpretación por indeterminación del salario base hora en el Convenio Colectivo de elaboración de productos cocinados para su venta a domicilio, acuerdo que ha sido alcanzado por la Asociación Empresarial PRODELIVERY, en representación de las empresas del sector y de otra parte las Organizaciones Sindicales Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. y por la Federación Estatal de Alimentación, Tabacos y Bebidas de UGT, en representación de los trabajadores afectados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ACUERDO

En relación con el procedimiento de mediación sobre conflicto de interpretación y aplicación promovido por la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. y por la Federación Estatal de Alimentación, Tabacos y Bebidas de la UGT frente a PRODELIVERY y motivado, según consta en el Escrito de Iniciación, por indeterminación del salario base hora, reunidos en la Sede del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), sita en la calle San Bernardo, 20, 5.ª planta, el día 17 de enero de 2001, a las diecisiete horas:

Don Javier Siguero, en su condición de representante de la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio Hostelería Turismo y Juego de UGT.

Don Sebastián Serena Expósito, en su condición de Asesor de la Federación Estatal de Alimentación, Tabacos y Bebidas de la UGT.

Don Aladino Pérez Barrero, en su condición de Asesor de la Federación Estatal de Alimentación, Tabacos y Bebidas de la UGT.

Don José Francisco Pizarro Aguilar, en su condición de representante de UGT.

Don Óscar Ruiz Santos, en su condición de representante de UGT.

Doña Inmaculada García Ruz, en su condición de representante de UGT.

Don Amador Escribano Muñoz, en su condición de representante de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO.

Don Fernando Lanza Hernández, en su condición de representante de CC.OO.

Don Eduardo Ortega Figueiral, en su condición de representante de Prodelivery.

Don Fernando Echeopar, en su condición de representante de Telepizza.

Don Jesús López-Cancio, en su condición de representante de Telepizza.

Doña Gloria Bagaría, en su condición de representante del Grupo Zena Pizza.

Doña Mercedes Serrano Román, en su condición de representante del Grupo Zena Pizza.

Actúan como mediadores:

Don Adrián González Martín.

Don Vicente Mora González.

Esta reunión finalizó teniendo como resultado el Acuerdo entre las partes intervinientes, al objeto de zanjar a partir del presente año 2001 las discrepancias existentes sobre la fórmula de cálculo de los pluses de peligrosidad y nocturnidad, acordando que el desglose del salario es el siguiente:

Salario hora.

Parte proporcional de pagas extraordinarias.

Parte proporcional de las vacaciones.
Parte proporcional de festivos.

Por lo que se refiere al repartidor, a título de ejemplo, el desglose económico de los indicados conceptos para el ejercicio del 2001, una vez aplicado el incremento salarial para dicho ejercicio, el cual equivale a un 2,5 por 100, es el siguiente:

Salario hora: 483,497 pesetas.
Parte proporcional de pagas extraordinarias: 84,255 pesetas.
Parte proporcional de las vacaciones: 54,498 pesetas.
Parte proporcional de festivos: 21,153 pesetas.
Total: 643,403 pesetas.

No obstante lo anterior, a efectos del cálculo de los pluses de peligrosidad y nocturnidad, se seguirán las siguientes reglas durante los siguientes años:

Para el año 2001:

El porcentaje que establece el Convenio se aplicará sobre la suma del salario hora más la parte proporcional de festivos.

Para el año 2002:

A partir del 1 de enero de 2002 el salario base hora será la suma del salario hora más la parte proporcional de vacaciones más la parte proporcional de festivos.

En consecuencia, el porcentaje sobre el que se calculan los pluses de nocturnidad y peligrosidad que establece el Convenio, se aplicará sobre el salario base hora, que comprende la parte proporcional de festivos y la parte proporcional de las vacaciones.

Asimismo, las partes acuerdan la remisión de este Acta a la Dirección General de Trabajo a efectos de registro, depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Acta que levanta Eva Ruiz Colomé, letrada del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, que en esta reunión ha actuado como Secretaria.

3628 *RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la Revisión Salarial del X Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación.*

Visto el texto de la Revisión Salarial del X Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación (código de Convenio número 9900995), que fue suscrita con fecha 17 de enero de 2001, de una parte, por CECE y Educación y Gestión, en representación de las empresas del sector, y de otra, por CC.OO., FSIE, USO y FETE-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

APÉNDICE II

Tablas salariales para el año 2001

Categoría	Sueldo	Trienio	Valor Cto./hora artículo 36	Valor hora extra artículo 35
<i>Grupo I. Personal docente</i>				
A. Escuelas Universitarias:				
A.1 Gratificación temporal de los cargos de gobierno:				
Director	85.419			
Subdirector	68.655			
Jefe de Estudios	68.449			
Jefe o Coordinador de Área	63.573			
Secretario	58.670			
A.2 Retribución del profesorado:				
Dedicación exclusiva:				
Titular	262.797	8.161	1.440	
Agregado	213.691	7.075	1.170	
Adjunto	191.723	6.316	1.051	
Dedicación plena:				
Titular	223.394	7.075	1.608	
Agregado	183.653	6.113	1.324	
Adjunto	164.770	5.459	1.186	
Dedicación semiplena:				
Titular	129.998	4.079	1.436	
Agregado	106.859	3.537	1.180	
Adjunto	95.874	3.156	1.059	
Dedicación parcial (retribución al mes por hora semanal de clase):				
Titular	9.742	354		
Agregado	8.759	310		
Adjunto	7.821	276		